



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, demanda ejecutiva que fue asignada por reparto.

Cartago Valle del Cauca, mayo 02 de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Mayo tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 761474003001**2023-00118-00**
Proceso: Ejecutivo Garantía Hipotecaria -Mínima Cuantía
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Wilson Raúl Ovalle Díaz
Auto: 605

Los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos generales y especiales del título valor (art.621, 709 C.CO.) y de ellos se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del demandante y a cargo del demandado (art.422 C.G.P.), además la demanda colma los requisitos de ley (art. 82 s.s., 468 ibídem, y art. 6 Ley 2213 del 13/06/22), por tanto, se libraré la orden de pago pretendida cuyos intereses se decretarán a la tasa máxima legal permitida, vigente para cada periodo causado al liquidarse el crédito (art. 884 C.Co.; inciso 1° art. 430 del C.G.P.; art. 72 Ley 45/90; art. 11.2.5.1.3 Decreto 2555/10).

Se decretará el embargo y posterior secuestro del inmueble que garantiza la obligación que se ejecuta en virtud de lo dispuesto (art.468-2 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago para la **Efectividad de la Garantía Hipotecaria** de MENOR CUANTIA promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** NIT.860034313-7 contra **WILSON RAUL OVALLE DIAZ** CC No.14.567.276, a quien se le ordena pagar, las siguientes sumas de dinero, comprometidas según Pagaré N° 05712128600126871, obligación garantizada con hipoteca según escritura pública N° 630 del 19/03/15, otorgada en la Notaría Segunda del Circuito de Cartago, Valle del Cauca, exigible por cuotas mensuales a partir del 30/05/21:

1. Por la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES** (\$117.193), por concepto de saldo insoluto de capital, correspondiente a la cuota causada el 30/07/22, sobre el pagaré descrito.

1.1- Por los intereses de moratorios, sobre la cantidad referida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para cada periodo, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 31/07/22, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2- Por la suma de \$342.807, por concepto de intereses causados y no pagados, correspondientes a la cuota causada el 30/07/2022, sobre el pagaré descrito.

2. Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE** (\$118.327), por concepto de saldo insoluto de capital, correspondiente a la cuota causada el 30/08/22.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

- 2.1- Por los intereses moratorios sobre la cantidad referida en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 31/08/22, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.2- Por la suma de \$341.673, por concepto de intereses causados y no pagados, correspondientes a la cuota causada el 30/08/22, sobre el pagaré descrito.
3. Por la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA (\$119.180,00)** por concepto de saldo insoluto de capital, correspondiente a la cuota causada el 30/09/22, sobre el pagaré descrito.
- 3.1- Por los intereses moratorios sobre la cantidad referida en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 01/10/22, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.2- Por la suma de \$340.820, por concepto de intereses causados y no pagados, correspondientes a la cuota causada el 30/09/22, sobre el pagaré descrito.
4. Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$120.333.00)**, por concepto de saldo insoluto de capital, correspondiente a la cuota causada el 30/10/22, sobre el pagaré descrito.
- 4.1- Por los intereses moratorios sobre la cantidad referida en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 29/10/22, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4.2- Por la suma de \$339.667, por concepto de intereses causados y no pagados, correspondientes a la cuota causada el 31/10/22, sobre el pagaré descrito.
5. Por la suma de **CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$121.349.00)**, por concepto de saldo insoluto de capital, correspondiente a la cuota causada el 30/11/22, sobre el pagaré descrito.
- 5.1- Por los intereses moratorios sobre la cantidad referida en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 01/12/22, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 5.2- Por la suma de \$338.651, por concepto de intereses causados y no pagados, correspondientes a la cuota causada el 30/11/22, sobre el pagaré descrito.
6. Por la suma de **CIENTO VEINTIDOS MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$122.523.00)**, por concepto de saldo insoluto de capital, correspondiente a la cuota causada el 30/12/22, sobre el pagaré descrito.
- 6.1- Por los intereses moratorios sobre la cantidad referida en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 31/12/22, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

6.2- Por la suma de \$337.477, por concepto de intereses causados y no pagados, correspondientes a la cuota causada el 30/12/22, sobre el pagaré descrito.

7. Por la suma de **CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$123.709,00)** por concepto de saldo insoluto de capital, correspondiente a la cuota causada el 30/01/23, sobre el pagaré descrito.

7.1- Por los intereses moratorios sobre la cantidad referida en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 31/01/23, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2- Por la suma de \$336.291, por concepto de intereses causados y no pagados, correspondientes a la cuota causada el 30/01/23, sobre el pagaré descrito.

8. Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$124.906.00)** por concepto de saldo insoluto de capital, correspondiente a la cuota causada el 28/02/23, sobre el pagaré descrito.

8.1- Por los intereses moratorios sobre la cantidad referida en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 01/03/23, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.2- Por la suma de \$335.094, por concepto de intereses causados y no pagados, correspondientes a la cuota causada el 28/02/23, sobre el pagaré descrito.

9. Por la suma de **CUARENTA MILLONES CIENTO CINCUENTAS Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$40.159.530.00)**, por concepto de capital acelerado, sobre el pagaré descrito.

9.1- Por los intereses moratorios sobre la cantidad referida en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde el día de presentación de la demanda, esto es, 16/03/23, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite procedimental señalado por los art. 430 y s.s. y 468 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 Ley 2213/22, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos, concediéndole un término de cinco días para pagar la obligación (art.431 CGP) o diez (10) días para proponer excepciones (art.442 ibidem), términos que corren conjuntamente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora, que para el trámite de notificación cuenta con el término de treinta días siguientes, so pena de tener por desistida la demanda (art. 317 Ley 1564/12).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

QUINTO: DECRETAR el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 375-86987 de propiedad de la parte demandada.

Líbrese por secretaria el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca, para que proceda de conformidad con el art. 468-2 del C.G.P., bajo expedición del certificado de tradición con la inscripción de la medida cautelar decretada, aunque el demandado haya dejado de ser el propietario del bien. Inscrito el embargo se dispondrá sobre su secuestro.

SEXTO: RECONOCER personería judicial a la abogada **DIANA PATRICIA GIL HENAO** CC 1.088.291.054 y TP 231.209, para representar en el proceso en representación judicial de la parte actora conforme a las voces del poder conferido.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

o